



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 074

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de Mayo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 67-68.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

-JOF/RADICACIÓN: 003-2007-00070-00

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

RECEBIDO
MAY 2018
HORA: 4:23
FIRMA: Eub

JUZGADO ORIGEN: 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CITIBANK COLOMBIA
DEMANDADO: ALBERTO ARIZABALETA
RADICACION: 2007-070

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, presento liquidación de crédito actualizada en el proceso de la referencia:

PAGARE No.0513404026

CAPITAL \$ 29,512,455.00
Intereses a partir de 29 de Marzo de 2016

29-mar-16	A	31-mar-16	AL	2.18%	\$ 64,337.15
01-abr-16	A	30-abr-16	AL	2.26%	\$ 666,981.48
01-may-16	A	31-may-16	AL	2.26%	\$ 689,214.20
01-jun-16	A	30-jun-16	AL	2.26%	\$ 666,981.48
01-jul-16	A	31-jul-16	AL	2.34%	\$ 713,611.16
01-ago-16	A	31-ago-16	AL	2.34%	\$ 713,611.16
01-sep-16	A	30-sep-16	AL	2.34%	\$ 690,591.45
01-oct-16	A	31-oct-16	AL	2.40%	\$ 731,908.88
01-nov-16	A	30-nov-16	AL	2.40%	\$ 708,298.92
01-dic-16	A	31-dic-16	AL	2.40%	\$ 731,908.88
01-ene-17	A	31-ene-17	AL	2.43%	\$ 741,057.75
01-feb-17	A	28-feb-17	AL	2.43%	\$ 669,342.48
01-mar-17	A	31-mar-17	AL	2.43%	\$ 741,057.75
01-abr-17	A	30-abr-17	AL	2.43%	\$ 717,152.66
01-may-17	A	31-may-17	AL	2.43%	\$ 741,057.75
01-jun-17	A	30-jun-17	AL	2.43%	\$ 717,152.66
01-jul-17	A	31-jul-17	AL	2.40%	\$ 731,908.88
01-ago-17	A	31-ago-17	AL	2.40%	\$ 731,908.88
01-sep-17	A	30-sep-17	AL	2.35%	\$ 693,542.69
06-oct-17	A	31-oct-17	AL	2.35%	\$ 716,660.78
01-nov-17	A	30-nov-17	AL	2.30%	\$ 678,786.47

Cra 4 No.12-41 Ofc 604 Edf. Seguros Bolívar Tel.: 8889022-8894939 Cali.

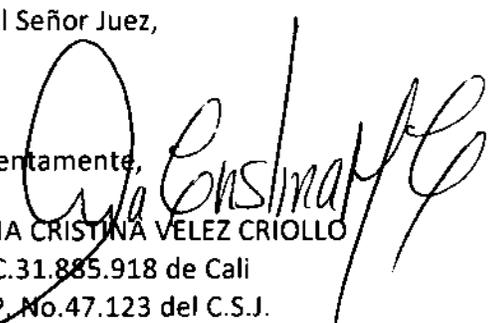
ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
ABOGADA

01-dic-17	A	31-dic-17	AL	2.29%	\$ 1,232,280.58
01-ene-18	A	31-ene-18	AL	2.27%	\$ 1,221,518.31
01-feb-18	A	28-feb-18	AL	2.30%	\$ 1,117,888.01
01-mar-18	A	31-mar-18	AL	2.27%	\$ 1,221,518.31
01-abr-18	A	30-abr-18	AL	2.26%	\$ 1,176,906.94
01-may-18	A	09-may-18	AL	2.26%	\$ 353,072.08

CAPITAL:	\$ 52,075,528.23
Intereses de mora 10-Oct-2006 al 12-Agost- 2013	\$ 88,932,504.00
Intereses de mora 13-Agost-2013 al 28-Mar- 2016	\$ 35,434,272.00
Intereses de mora 29-Marz-2016 al 09-Mayo- 2018	\$ 31,480,177.57
TOTAL	\$ 207,922,481.80

Del Señor Juez,

Atentamente,


 ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
 C.C.31.885.918 de Cali
 T.P. No.47.123 del C.S.J.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 074

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de Mayo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, visible a folios 247 al 252.*

Carmen
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF / RADICACIÓN: 004-2013-00144-00

Podría ser escrito para función de ejecución

4 37°
Santiago de Cali, mayo 11 de 2018

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

Ref.: Radicación 76001310300420130014400
Demandante ALEJANDRO PASUY COLONIA Y OTROS
Demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES Y
SERVICIOS LA ERMITA LTDA Y OTROS
Proceso EJECUTIVO
Juzgado de Origen: Cuarto Civil del Circuito

CORTE SUPLENTE DE LOS JUECES CIVILES	
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
RECIBIDO	
FECHA:	11 MAY 2018
FOLIOS:	66
HORA:	2:02
FIRMA:	Eu ^h

ADRIANA PATRICIA CARDOSO DAVILA, en mi calidad de apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito me permito presentar ante su señoría recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto de sustanciación No. 983 de abril 26 de 2018, notificado por estado del 8 de mayo de 2018, el cual niega la solicitud de control de legalidad del artículo quinto del resuelve contenido en el auto interlocutorio No. 441 de mayo 26 de 2017, para lo cual expongo los siguientes planteamientos:

Sea lo primero manifestar al despacho, que de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde al Juez del proceso, ejercer el control de legalidad, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, como en el caso en comento, en donde se está imponiendo un arancel judicial al demandante, el cual en primer lugar no es aplicable al caso en comento, por cuanto fue derogado y posteriormente cobro vigencia pero hacia el futuro, no con efecto retroactivo y en segundo lugar, en caso de haber estado vigente, se está aplicando una base gravable y una tarifa que no son las aplicables al caso en concreto.

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se tiene que el control de legalidad se ejerce en cualquier momento, para sanear vicios que no se hubieren saneado dentro de las etapas a las cuales no se hubiere ejercido el respectivo control, razón por la cual no es de recibo que se despache desfavorablemente mi solicitud con el argumento de que no se presentaron los recursos ordinarios que procedían, puesto que si bien es cierto no se hizo, también lo es que estamos haciendo uso de otra herramienta jurídica legal como es el Control de Legalidad, máxime cuando no se ha agotada dicho control para la etapa en la cual se está solicitando, y que es función propia del Juez. Ahora bien, en nada

tiene que ver si ya se celebró o no un acuerdo con los demandados, puesto que el control de legalidad se debe ejercer indiscriminadamente y el único requisito para que este se ejerza, es que no se haya realizado el control de legalidad, y que existan vicios que configuren nulidades, como es el caso que nos ocupa.

De otro lado, no puede entenderse como el despacho atiende favorablemente la solicitud de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en la que solicita al igual que la suscrita, correcciones frente al auto 441 de mayo 26 de 2017, y por el contrario sin fundamento alguno despacha desfavorablemente la solicitud presentada por la parte actora.

SOLICITUD PRINCIPAL

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DE AUTO INTERLOCUTORIO:

El artículo quinto del resuelve del auto interlocutorio No. 441 de mayo 26 de 2017, reza lo siguiente:

“QUINTO: Ordenar a los ejecutantes ALEJANDRO PASUY COLONIA, JOSE OMAR PASUY, NANCY COLONIA ACHURI Y DANIEL PASUY COLONIA, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$9.564.774.00. EL pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número del proceso, según formato indicado en el acuerdo #PSAA11-8095 de 2011, el cual deberá ser solicitado en la secretaria. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia autentica de la misa a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta merito ejecutivo.”

Ahora bien, como quiera que el mencionado arancel de que trata el artículo quinto del resuelve antes transcrito, fue ordenado con base en lo reglado en la ley 1394 de 2010, debemos mencionar a su señoría, que en el presente caso no es aplicable el mencionado arancel, toda vez que la norma en mención cobró vigencia a partir de su promulgación, es decir de julio 12 de 2010, y estuvo vigente hasta el día 15 de julio de 2013, fecha en la cual se promulga y cobra vigencia la ley 1653 de 2013, que deroga de manera expresa la ley 1394 de 2010, la cual a su vez fue declarada inexecutable por sentencia C 169 de 2014.

El doctrinante Juan Esteban Sanin en escrito del viernes 4 de julio de 2014, publicado en Asunto Legales, manifiesta lo siguiente:

La Corte Constitucional en Sentencia C-169/2014 declaró la inconstitucionalidad de la Ley 1653 por cuanto consideró que ella violaba: i) el principio de equidad tributaria, ya que el impuesto no consultaba la capacidad de pago de los contribuyentes, que lo hacía confiscatorio, ii) el principio de

progresividad, porque se exigía el pago de una exacción igual a quienes tenían capacidad desigual de pago y iii) los derechos de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, por cuanto establecía que el pago del tributo era un prerrequisito para acceder a la justicia.

La declaratoria de inexecutable de la Ley 1653 no revivió la Ley 1394 porque existe una línea jurisprudencial (cuya sentencia matriz es la C-251/2011) que indica que la reviviscencia de normas derogadas sólo es automática cuando la norma declarada inexecutable genere "un vacío normativo en que el orden constitucional se pueda ver afectado", y una vez el operador jurídico pondere entre la justicia y la seguridad jurídica. En este caso, la Corte consideró que la Ley 1394 seguiría existiendo para aquellos procesos que se hubieran iniciado bajo su imperio, mas no para los que se iniciaran después a la declaratoria de inexecutable de la ley 1653.

Así, sin importar que el fallo sobre la Ley 1653 (emitido en Sentencia C-169 de 2014) no moduló efectos hacia el pasado, con base en la tesis del Consejo de Estado se abre un camino para que quienes hayan pagado el arancel judicial de que trataba la ley 1653 y soliciten su devolución al Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que ello no prospere, demanden la responsabilidad de La Nación por el daño antijurídico causado, consistente en la expedición de tributos inconstitucionales.

De conformidad con el escrito que antecede, claro está que la ley 1394 estuvo vigente hasta el día 15 de julio de 2013, fecha en la cual entró a regir la ley 1653 que la deroga de manera expresa, y con la declaratoria de constitucionalidad de esta última, no cobró vigencia la primera, de conformidad con lo consagrado en la sentencia C 251 de 2011, que reza:

"REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS-Condición de procedencia/REVIVISCENCIA DE NORMAS DEROGADAS-Oportunidad para su determinación

La Corte Constitucional ha llegado a la conclusión que no siempre la inexecutable de una norma derogatoria implica "la reviviscencia de normas derogadas", pues para ello es necesario establecer: i) si el vacío normativo es de tal entidad que el orden constitucional se pueda ver afectado y ii) efectuar una ponderación entre los principios de justicia y seguridad jurídica, y frente a la oportunidad para determinar si se revive o no una norma derogada, se dijo que no existe un término o etapa específica para esa decisión, por cuanto se puede adoptar en la misma providencia en la que se determina la inexecutable, si la Corte así lo juzga necesario, o, posteriormente, cuando deba controlar el precepto derogado, una vez se haga uso de la acción pública de inconstitucionalidad.

Ahora bien, como quiera que en la sentencia C 169 de 2013 que declaró inexecutable la ley 1653 de 2013, nada se dijo acerca de la vigencia de la ley 1394 de 2010 hacia el pasado, es claro, que ésta norma no cobró vigencia hacia el pasado, por lo cual no es aplicable al proceso en comento. Lo anterior como quiera que la demanda ejecutiva del señor Omar Pasuy y otros, objeto del presente escrito fue presentada y la ley 1394 fue derogada, y estuvo sin vigencia hasta que fue declarada inexecutable la ley 1653 que la deroga, como quiera que la derogatoria de la ley fue declarada por el nuevo arancel de manera expresa, no puede cobrar vigencia hacia el pasado, y solo cobra nueva vigencia pero hacia el futuro con la sentencia C 169 de 2013, lo que nos permite concluir que no opera en el proceso de estudio el mencionado arancel.

No obstante lo anterior, es importante traer a colación artículo de la revista ámbito de fecha 9 de enero de 2015, artículo que a su vez trae a colación sentencia del consejo de Estado, en la que esta alta corte concluye que la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013, implica que el arancel desaparece del ámbito jurídico.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado reiteró que la falta de pago del arancel judicial implica la declaratoria del desistimiento tácito, como forma de terminación anormal del proceso, y no puede tenerse como una causal de rechazo de la demanda.

En este contexto, recordó que el contenido de la demanda está regulado en el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011), según el cual toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos allí enunciados. Por lo tanto, el juez no puede exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en esta norma, para rechazar el libelo, agregó.

Al referirse al Auto 08001233300420120017301 (20135) del 2013, señaló que bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son taxativos, el funcionario judicial debe hacer una interpretación racional, para no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley, y posibilitar que el proceso sea un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de conflictos.

La corporación recordó que la Ley 1653 del 2013, que modificó el régimen de arancel judicial contenido en la Ley 1394 de 2010, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 del 2014.

En esa oportunidad, la Corte consideró que "los elementos del arancel judicial suponen una franca restricción al principio de equidad (artículos 95-9 y 363 de la Carta Política), en la medida en que gravan una realidad que no consulta la capacidad de pago del contribuyente, no establecen dispositivos para evitar escenarios confiscatorios, e introducen un trato desigual e injustificado entre sujetos con la misma capacidad contributiva, y en iguales circunstancias fácticas."

Para el Consejo, esa declaración de inexecutable implica que el arancel desaparece del ordenamiento jurídico, es decir, no existe sustento normativo que permita exigir su pago.

(Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 73001233300020130045701 (20674), dic. 12/14, C.

Por lo anterior expuesto solicito a su señoría, Reponer para revocar el auto impugnado y ordenar ejercer el control de legalidad del auto 441 de mayo 26 de 2017, revocando por ilegal el artículo quinto del resuelve del auto interlocutorio No. No. 441 de mayo 26 de 2017.

SOLICITUD SUBSIDIARIA

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL ARTICULO QUINTO DEL RESUELVE DEL AUTO ATACADO POR ERROR EN LA BASE GRAVABLE Y EN LA TARIFA A APLICAR PARA DETERMINAR EL ARANCEL JUDICIAL.

En caso de que su señoría, no tenga en cuenta los argumentos planteados en la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio que ordena a los ejecutantes el pago del arancel judicial, solicito comedidamente atender la solicitud de declaratoria de ilegalidad por error no solo en la determinación sobre el valor de la base gravable sobre el cual se calculó el arancel judicial, y además error en la aplicación de la tarifa, con base en los siguientes argumentos:

En cuanto a la base gravable sobre el cual se calculó el arancel judicial, tenemos que la norma aplicable al caso en comento, es decir el literal a) del artículo 6 de la ley 1394 de 2010, manifiesta los siguientes:

Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:

a) *Condenas por suma de dinero.* Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.

b) *Condenas por obligaciones de dar y de hacer.* Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.

c) *Transacción o conciliación.* Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso en mención, la base gravable estuvo mal determinada, toda vez que se tomó el valor total de las pretensiones, es decir la suma de \$478.238.707, cuando la norma claramente expresa que el arancel judicial se calculará sobre las condenas por suma de dinero, del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante, lo cual en el caso en mención fue por la suma de \$320.000.000, tal y como lo prueba el contrato de transacción debidamente autenticado ante la notaria 13 del circulo de Cali por parte de los apoderados de la parte demandante y la parte demandada, con fecha 23 de febrero de 2017, el cual se aporta en original a este escrito.

De otro lado, como quiera, que la forma de terminación del proceso, fue anticipada, por cuanto hubo un contrato de transacción, de conformidad con lo reglado por el artículo 312 del código general del proceso, la tarifa a aplicar es el 1%, y no el 2% como lo liquidó el juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, la cual transcribo a continuación:

Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 074

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de Mayo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 311 al 313.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

Klahr Abogados S.A.S.

Asesores Legales

Señores

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Ref.: Demandante: CERVECERIA DEL VALLE S.A.
Demandado: JOSE ODILON MANJARRES GALINDO
Radicación: 76001310301220120024000
Clase: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Asunto: INFORMO ABONO

Obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito informarle que la parte demandada realizó un abono a la obligación el día 2 de abril de 2018 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$35.869.662.00).

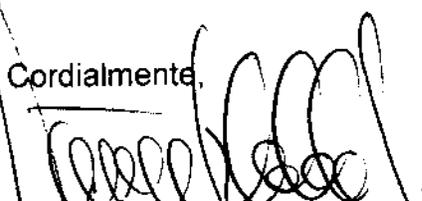
Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo previsto por el artículo 1653 del Código Civil la imputación del pago se realizará abonando primero a los intereses de mora.

Para los efectos legales pertinentes, allego la actualización de la liquidación del crédito tomando en cuenta el mencionado abono, la cual resumo de la siguiente forma:

CAPITAL	\$50'988.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$35'869.682.00
TOTAL	\$86'857.682.00

Para mejor ilustración del despacho allego la liquidación aprobada por su despacho, actualizada a la fecha y con la inclusión del abono.

Cordialmente,


JAIME KLAHR GINZBURG
C.C. 79'146.352 de Usaquén
T.P. 49.842

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	08 MAY 2018
FOLIOS:	03
HORA:	9:53
FIRMA:	e45

INTERESES DE	RESOL. No	% SUPERB.	% DIARIA MORA	% MENSUAL MORA	% E. A. días MORA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTER. MORA	ABONO INTERESES	SALDO INTERESES
8-jun-08	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	22	30,42%	50.988.000,00	816.520,78	816.520,78
1-jul-08	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	50.988.000,00	1.034.070,64	1.850.591,42
1-ago-08	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	50.988.000,00	1.034.070,64	2.884.662,06
1-sept-08	30-sept-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	50.988.000,00	1.034.070,64	3.918.732,69
1-oct-08	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	50.988.000,00	966.185,08	4.884.917,77
1-nov-08	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	50.988.000,00	966.185,08	5.851.102,85
1-dic-08	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	50.988.000,00	966.185,08	6.817.287,93
1-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	30	24,21%	50.988.000,00	908.848,79	7.726.136,73
1-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	30	24,21%	50.988.000,00	908.848,79	8.634.985,52
1-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	30	24,21%	50.988.000,00	908.848,79	9.543.834,32
1-abr-10	30-abr-2010	699	15,31%	0,05865%	1,73767%	30	22,97%	50.988.000,00	866.606,57	10.410.440,89
1-may-10	31-may-2010	699	15,31%	0,05865%	1,73767%	30	22,97%	50.988.000,00	866.606,57	11.277.047,45
1-jun-2010	30-jun-2010	699	15,31%	0,05865%	1,73767%	30	22,97%	50.988.000,00	866.606,57	12.143.654,02
1-jul-2010	31-jul-2010	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	50.988.000,00	847.638,06	12.991.292,08
1-ago-2010	31-ago-2010	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	50.988.000,00	847.638,06	13.838.930,15
1-sep-2010	30-sep-2010	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	50.988.000,00	847.638,06	14.686.568,21
1-oct-2010	31-oct-2010	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	50.988.000,00	809.960,87	15.496.529,08
1-nov-2010	30-nov-2010	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	50.988.000,00	809.960,87	16.306.489,94
1-dic-2010	31-dic-2010	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	50.988.000,00	809.960,87	17.116.450,81
1-ene-2011	31-ene-2011	2476	15,61%	0,05766%	1,76651%	30	23,42%	50.988.000,00	891.923,86	17.998.374,67
1-feb-2011	28-feb-2011	2476	15,61%	0,05766%	1,76651%	30	23,42%	50.988.000,00	891.923,86	18.880.298,53
1-mar-2011	31-mar-2011	2476	15,61%	0,05766%	1,76651%	30	23,42%	50.988.000,00	891.923,86	19.762.222,40
1-abr-2011	30-abr-2011	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	50.988.000,00	986.610,36	20.748.838,75
1-may-2011	31-may-2011	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	50.988.000,00	986.610,36	21.735.455,11
1-jun-2011	30-jun-2011	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	50.988.000,00	986.610,36	22.722.071,46
1-jul-2011	31-jul-2011	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	50.988.000,00	1.033.087,45	23.755.158,91
1-ago-2011	30-ago-2011	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	50.988.000,00	1.033.087,45	24.788.246,36
1-sep-2011	30-sep-2011	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	50.988.000,00	1.033.087,45	25.821.333,81
1-oct-2011	31-oct-2011	1684	19,39%	0,06997%	2.15030%	30	29,09%	50.988.000,00	1.070.287,95	26.891.621,76
1-nov-2011	30-nov-2011	1684	19,39%	0,06997%	2.15030%	30	29,09%	50.988.000,00	1.070.287,95	27.961.909,70
1-dic-2011	31-dic-2011	1684	19,39%	0,06997%	2.15030%	30	29,09%	50.988.000,00	1.070.287,95	29.032.197,65
1-ene-2012	31-ene-2012	2336	19,92%	0,07165%	2.20258%	30	29,88%	50.988.000,00	1.096.037,00	30.128.234,64
1-feb-2012	28-feb-2012	2336	19,92%	0,07165%	2.20258%	30	29,88%	50.988.000,00	1.096.037,00	31.224.271,64
1-mar-2012	31-mar-2012	2336	19,92%	0,07165%	2.20258%	30	29,88%	50.988.000,00	1.096.037,00	32.320.308,63
1-abr-2012	30-abr-2012	465	20,52%	0,07355%	2.26141%	30	30,78%	50.988.000,00	1.124.967,85	33.445.306,48
1-may-2012	31-may-2012	465	20,52%	0,07355%	2.26141%	30	30,78%	50.988.000,00	1.124.967,85	34.570.304,34
1-jun-2012	30-jun-2012	465	20,52%	0,07355%	2.26141%	30	30,78%	50.988.000,00	1.124.967,85	35.695.302,19
1-jul-2012	31-jul-2012	984	20,86%	0,07461%	2.29458%	30	31,29%	50.988.000,00	1.141.320,90	36.836.623,09
1-ago-2012	31-ago-2012	984	20,86%	0,07461%	2.29458%	30	31,29%	50.988.000,00	1.141.320,90	37.977.943,99
1-sep-2012	30-sep-2012	984	20,86%	0,07461%	2.29458%	30	31,29%	50.988.000,00	1.141.320,90	39.119.264,90
1-oct-2012	31-oct-2012	1528	20,89%	0,07471%	2.29750%	30	31,34%	50.988.000,00	1.142.759,14	40.262.023,03
1-nov-2012	30-nov-2012	1528	20,89%	0,07471%	2.29750%	30	31,34%	50.988.000,00	1.142.759,14	41.404.781,17
1-dic-2012	31-dic-2012	1528	20,89%	0,07471%	2.29750%	30	31,34%	50.988.000,00	1.142.759,14	42.547.539,31
1-ene-2013	31-ene-2013	2200	20,75%	0,07427%	2.28386%	30	31,13%	50.988.000,00	1.136.046,85	43.683.586,15
1-feb-2013	28-feb-2013	2200	20,75%	0,07427%	2.28386%	30	31,13%	50.988.000,00	1.136.046,85	44.819.633,00
1-mar-2013	31-mar-2013	2200	20,75%	0,07427%	2.28386%	30	31,13%	50.988.000,00	1.136.046,85	45.955.679,85
1-abr-2013	30-abr-2013	605	20,83%	0,07452%	2.29166%	30	31,25%	50.988.000,00	1.139.883,18	47.095.563,03
1-may-2013	31-may-2013	605	20,83%	0,07452%	2.29166%	30	31,25%	50.988.000,00	1.139.883,18	48.235.446,21
1-jun-2013	30-jun-2013	605	20,83%	0,07452%	2.29166%	30	31,25%	50.988.000,00	1.139.883,18	49.375.329,39
1-jul-2013	31-jul-2013	1192	20,34%	0,07298%	2.24380%	30	30,51%	50.988.000,00	1.116.330,52	50.491.659,90
1-ago-2013	30-ago-2013	1192	20,34%	0,07298%	2.24380%	30	30,51%	50.988.000,00	1.116.330,52	51.607.990,42
1-sep-2013	30-sep-2013	1192	20,34%	0,07298%	2.24380%	30	30,51%	50.988.000,00	1.116.330,52	52.724.320,94
1-oct-2013	31-oct-2013	1779	19,85%	0,07143%	2.19569%	30	29,78%	50.988.000,00	1.092.645,20	53.816.966,14
1-nov-2013	30-nov-2013	1779	19,85%	0,07143%	2.19569%	30	29,78%	50.988.000,00	1.092.645,20	54.909.611,34
1-dic-2013	31-dic-2013	1779	19,85%	0,07143%	2.19569%	30	29,78%	50.988.000,00	1.092.645,20	56.002.256,54
1-ene-2014	31-ene-2014	2372	19,65%	0,07080%	2.17598%	30	29,48%	50.988.000,00	1.082.939,26	57.085.195,79
1-feb-2014	28-feb-2014	2372	19,65%	0,07080%	2.17598%	30	29,48%	50.988.000,00	1.082.939,26	58.168.135,05
1-mar-2014	31-mar-2014	2372	19,65%	0,07080%	2.17598%	30	29,48%	50.988.000,00	1.082.939,26	59.251.074,31
1-abr-2014	30-abr-2014	503	19,63%	0,07073%	2.17401%	30	29,45%	50.988.000,00	1.081.967,43	60.333.041,74
1-may-2014	31-may-2014	503	19,63%	0,07073%	2.17401%	30	29,45%	50.988.000,00	1.081.967,43	61.415.009,16
1-jun-2014	30-jun-2014	503	19,63%	0,07073%	2.17401%	30	29,45%	50.988.000,00	1.081.967,43	62.496.976,59
1-jul-2014	31-jul-2014	1041	19,33%	0,06978%	2.14436%	30	29,00%	50.988.000,00	1.067.361,00	63.564.339,59
1-ago-2014	31-ago-2014	1041	19,33%	0,06978%	2.14436%	30	29,00%	50.988.000,00	1.067.361,00	64.631.702,59

109/2014	30/09/2014	1041	19,33%	0,06978%	2.14436%	30	29,00%	50.988.000,00	1.067.353,00	65.699.065,59
110/2014	31/10/2014	1707	19,17%	0,06927%	2.12851%	30	28,76%	50.988.000,00	1.059.553,18	66.758.618,77
111/2014	30/11/2014	1707	19,17%	0,06927%	2.12651%	30	28,76%	50.988.000,00	1.059.553,18	67.818.171,95
112/2014	31/12/2014	1707	19,17%	0,06927%	2.12851%	30	28,76%	50.988.000,00	1.059.553,18	68.877.725,14
101/2015	31/01/2015	2359	19,21%	0,06940%	2.13248%	30	28,82%	50.988.000,00	1.061.537,00	69.939.232,13
102/2015	28/02/2015	2359	19,21%	0,06940%	2.13248%	30	28,82%	50.988.000,00	1.061.537,00	71.000.739,13
103/2015	31/03/2015	2359	19,21%	0,06940%	2.13248%	30	28,82%	50.988.000,00	1.061.537,00	72.062.246,13
104/2015	30/04/2015	369	19,37%	0,06991%	2.14832%	30	29,06%	50.988.000,00	1.069.313,19	73.131.559,32
105/2015	31/05/2015	369	19,37%	0,06991%	2.14832%	30	29,06%	50.988.000,00	1.069.313,19	74.200.872,50
106/2015	30/06/2015	369	19,37%	0,06991%	2.14832%	30	29,06%	50.988.000,00	1.069.313,19	75.270.185,69
107/2015	30/07/2015	913	19,26%	0,06956%	2.13743%	30	28,89%	50.988.000,00	1.063.947,99	76.334.133,68
108/2015	31/08/2015	913	19,26%	0,06956%	2.13743%	30	28,89%	50.988.000,00	1.063.947,99	77.398.081,67
109/2015	30/09/2015	913	19,26%	0,06956%	2.13743%	30	28,89%	50.988.000,00	1.063.947,99	78.462.029,66
110/2015	31/10/2015	1341	19,33%	0,06978%	2.14436%	30	29,00%	50.988.000,00	1.067.353,00	79.529.392,66
111/2015	30/11/2015	1341	19,33%	0,06978%	2.14436%	30	29,00%	50.988.000,00	1.067.353,00	80.596.755,66
112/2015	31/12/2015	1341	19,33%	0,06978%	2.14436%	30	29,00%	50.988.000,00	1.067.353,00	81.664.118,66
101/2016	31/01/2016	1788	19,68%	0,07089%	2.17894%	30	29,52%	50.988.000,00	1.084.386,58	82.748.515,23
102/2016	29/02/2016	1788	19,68%	0,07089%	2.17894%	30	29,52%	50.988.000,00	1.084.386,58	83.832.911,81
103/2016	31/03/2016	1788	19,68%	0,07089%	2.17894%	30	29,52%	50.988.000,00	1.084.386,58	84.917.308,39
104/2016	30/04/2016	344	20,54%	0,07361%	2.20338%	30	30,81%	50.988.000,00	1.125.959,79	86.043.268,18
105/2016	31/05/2016	344	20,54%	0,07361%	2.20338%	30	30,81%	50.988.000,00	1.125.959,79	87.169.227,96
106/2016	30/06/2016	344	20,54%	0,07361%	2.20338%	30	30,81%	50.988.000,00	1.125.959,79	88.295.187,75
107/2016	31/07/2016	811	21,34%	0,07511%	2.24112%	30	32,01%	50.988.000,00	1.164.257,89	89.459.445,63
108/2016	30/08/2016	811	21,34%	0,07511%	2.24112%	30	32,01%	50.988.000,00	1.164.257,89	90.623.703,52
109/2016	30/09/2016	811	21,34%	0,07511%	2.24112%	30	32,01%	50.988.000,00	1.164.257,89	91.787.961,40
110/2016	31/10/2016	1233	21,99%	0,07813%	2.40293%	30	32,99%	50.988.000,00	1.195.120,31	92.983.081,71
111/2016	30/11/2016	1233	21,99%	0,07813%	2.40293%	30	32,99%	50.988.000,00	1.195.120,31	94.178.202,03
112/2016	31/12/2016	1233	21,99%	0,07813%	2.40293%	30	32,99%	50.988.000,00	1.195.120,31	95.373.322,34
101/2017	31/01/2017	1612	22,34%	0,07921%	2.43167%	30	33,51%	50.988.000,00	1.211.645,21	96.584.967,54
102/2017	29/02/2017	1612	22,34%	0,07921%	2.43167%	30	33,51%	50.988.000,00	1.211.645,21	97.796.612,75
103/2017	31/03/2017	1612	22,34%	0,07921%	2.43167%	30	33,51%	50.988.000,00	1.211.645,21	99.008.257,96
104/2017	31/04/2017	488	22,33%	0,07918%	2.43666%	30	33,50%	50.988.000,00	1.211.173,97	100.219.431,92
105/2017	30/05/2017	488	22,33%	0,07918%	2.43666%	30	33,50%	50.988.000,00	1.211.173,97	101.430.605,89
106/2017	30/06/2017	488	22,33%	0,07918%	2.43666%	30	33,50%	50.988.000,00	1.211.173,97	102.641.779,85
107/2017	31/07/2017	907	21,98%	0,07810%	2.40293%	30	32,97%	50.988.000,00	1.194.647,22	103.836.427,07
108/2017	31/08/2017	907	21,98%	0,07810%	2.40293%	30	32,97%	50.988.000,00	1.194.647,22	105.031.074,29
109/2017	30/09/2017	907	21,98%	0,07810%	2.40293%	30	32,97%	50.988.000,00	1.194.647,22	106.225.721,50
110/2017	31/10/2017	1298	21,15%	0,07552%	2.32118%	30	31,73%	50.988.000,00	1.155.193,62	107.380.915,12
111/2017	30/11/2017	1447	20,96%	0,07493%	2.30432%	30	31,44%	50.988.000,00	1.146.109,77	108.527.024,89
112/2017	31/12/2017	1619	20,77%	0,07433%	2.28547%	30	31,16%	50.988.000,00	1.137.026,26	109.664.031,15
101/2018	31/01/2018	1890	20,69%	0,07408%	2.27517%	30	31,04%	50.988.000,00	1.132.167,30	110.797.198,44
102/2018	29/02/2018	131	21,01%	0,07508%	2.30918%	30	31,52%	50.988.000,00	1.148.532,16	111.945.700,60
103/2018	31/03/2018	259	20,68%	0,07405%	2.27754%	30	31,02%	50.988.000,00	1.132.687,18	113.078.387,78
104/2018	30/04/2018	398	20,48%	0,07342%	2.25150%	30	30,72%	50.988.000,00	1.123.073,32	114.201.461,10

35.869.682,00

CAPITAL	50988000
INTERESES MORATORIOS	35869682
TOTAL	86857682



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 074

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de Mayo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 92-93.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 015-2016-00344-00



Medellin, abril 16 de 2018

Producto Crédito
Pagaré 8670083129

Ciudad

Titular DECOMADECA SAS
Cédula o Nit. 900754435
Crédito 8670083129
Mora desde mayo 19 de 2016

ABONO FNG \$ 150,000,000.00

Tasa máxima Actual 27.03%

Liquidación de la Obligación a dic 13 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	300,000,000.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	34,189,692.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	334,189,692.00

Saldo de la obligación a ene 23 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	150,000,000.00
Interes Corriente	34,189,692.00
Intereses por Mora	98,510,368.81
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	282,700,060.81

Juan Felipe Castillo Restrepo
Centro Preparación de Demandas



Medellin, abril 16 de 2018

Producto AudioPréstamo
Pagare 900754435

Ciudad

Titular DECOMADECA SAS
Cédula o Nit 900754435
AudioPréstamo 900754435
Mora desde junio 7 de 2016

ABONO FMG \$ -

Tasa máxima Actual 27.03%

Liquidación de la Obligación a dic 13 de 2016	
	Valor en pesos
Capital	6,408,863.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	115,122.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	6,523,985.00

Saldo de la obligación a ene 23 de 2018	
	Valor en pesos
Capital	6,408,863.00
Interes Corriente	115,122.00
Intereses por Mora	2,684,691.03
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	9,208,676.03

Juan Felipe Castillo Restrepo
Centro Preparación de Demandas